



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 284

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de abril de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2023 SENADO

por medio del cual se crea la medalla Edwin Walter Kemmerer, como homenaje al inspirador de la actual Contraloría General de la República.

Página 1

Doctor
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente.
Honorable Senado de la República.
Edificio Nuevo del Congreso.
Carrera 7 # 8-68
Bogotá, D.C.

FALELO

Jose L. Pizar

Asunto: Proyecto de Ley Número de 2023 "Por medio del cual se crea la medalla Edwin Walter Kemmerer, como homenaje al inspirador de la actual Contraloría General de la República".

Respetado presidente Barreras:

En uso de las facultades de iniciativa Legislativa establecidas en el artículo constitucional 154 y desarrollados en el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, los suscritos parlamentarios, nos permitimos presentar el presente proyecto de Ley con la finalidad de crear la medalla EDWIN WALTER KEMMERER en homenaje al centenario de la máxima entidad de control fiscal. Así, a continuación, se anexa la motivación y el articulado propuesto.

Cordialmente,

Wawa Cardozo Iordani
Gloria I. Flores
EDWIN CEPEDA
Nicolás Polanco Echaverry Alvarán
SENADOR ANTIOQUIA

Alvaro Lombardo
Monica Karim B.P.
Paola Holguín

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2023

"Por medio del cual se crea la medalla Edwin Walter Kemmerer, como homenaje al inspirador de la actual Contraloría General de la República".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto exaltar en su centenario de vida administrativa a la máxima entidad de control fiscal, mediante un homenaje público por parte de la Nación al rol de la Contraloría General de la República.

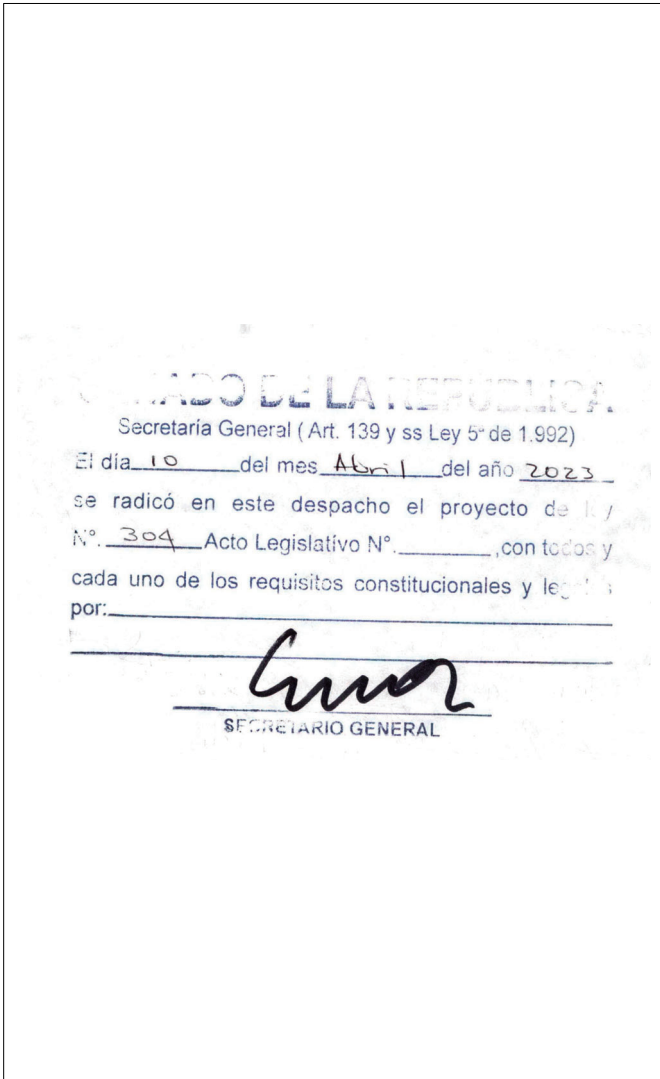
Artículo 2°. Creación de la medalla Edwin Walter Kemmerer: Créase la medalla Edwin Walter Kemmerer, como homenaje al inspirador de la actual Contraloría General de la República, que será otorgada por el Contralor General de la República a personas o instituciones que se distinguen por su representatividad y sus aportes pasados y presentes a la vigilancia y el control fiscal en Colombia, en América y en el mundo, para lo cual deberá emitir los actos administrativos internos correspondientes, con las razones que justifiquen su otorgamiento.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y no generara erogación adicional a cargo del presupuesto público.

Cordialmente,

Wawa Cardozo Iordani
Gloria I. Flores
EDWIN CEPEDA
Nicolás Polanco Echaverry Alvarán
SENADOR ANTIOQUIA

Alvaro Lombardo
Monica Karim B.P.
Paola Holguín



pública, de la ejecución de las políticas públicas, la correcta destinación y ejecución de los recursos públicos, el adecuado manejo de los agregados macroeconómicos, el resarcimiento del daño al patrimonio público y las capacidades de la ciudadanía y sus organizaciones para participar y ejercer control social sobre la gestión de las entidades del Estado, de los particulares que administran recursos públicos y de la misma Contraloría.

En este orden de ideas, derivados de la historia institucional de la Entidad y en perspectiva de los compromisos futuros, es necesario y conveniente hacer un corte de cuentas con miras a proyectar a la Contraloría General de la República hacia su segundo siglo, lo cual inspira esta iniciativa legislativa, mediante el desarrollo de actividades académicas, protocolarias, institucionales, culturales y ciudadanas, con cobertura territorial y nacional y con proyección regional y mundial, que permitan trazar la agenda de desarrollo de la vigilancia y el control fiscales y de la Entidad Fiscalizadora Superior del país.

En primer instancia, se justifica exaltar los principales logros de la Entidad y sus protagonistas, poniendo de relevancia la memoria de EDWIN WALTER KEMMERER¹, promotor del modelo de contabilidad y de las atribuciones originales del Contralor General de la República, mediante la creación de la medalla en su honor, con la cual el señor Contralor condecorará a personas colombianas y extranjeras que hayan hecho o estén haciendo aportes al mejoramiento de la vigilancia y control fiscal, de la gerencia pública, de las políticas públicas y de la participación ciudadana.

Igualmente, es pertinente aprovechar las efemérides para esbozar rutas de modernización y avance de la vigilancia y control fiscal en Colombia, con proyección al segundo centenario de existencia de la Contraloría General de la República, con agendas y compromisos territoriales, nacionales e internacionales que interpreten las principales problemáticas y sus soluciones en materia de economía, eficiencia, eficacia, efectividad y mitigación de efectos ambientales, en sintonía con los principales propósitos y compromisos de desarrollo de Colombia y del mundo.

En esta línea, se exige establecer estrategias para mejorar la cooperación nacional e internacional, en perspectiva de apoyo horizontal a las contralorías territoriales y a las instituciones pares de las américas, el mundo y con los demás organismos de control e investigación. Especial trascendencia tiene el estrechar los lazos con el Congreso de la República dentro de la dinámica de asesoría y apoyo técnico.

1 El trabajo de la misión Kemmerer se concretó en los siguientes proyectos, convertidos en leyes por el Congreso de la República:
1. Ley del Banco de la República, por la cual se organizó el Banco Emisor.
2. Ley sobre Establecimientos Bancarios, por la cual se creó la Superintendencia Bancaria.
3. Ley de Timbre, que reorganizó el funcionamiento de las Aduanas y estableció la Recaudación de Rentas Nacionales.
4. Ley de Impuesto sobre la renta, que organizó el recaudo tributario.
5. Ley de Contraloría, que transformó la antigua Corte de Cuentas en la Contraloría General de la República (resaltado fuera de texto)
6. Ley sobre fuerza restrictiva del presupuesto, que limitó las facultades del Parlamento para ordenar el gasto público y dejó esta iniciativa en manos del Poder Ejecutivo.
CTR: <https://www.banrepública.gov.co/biblioteca-virtual/credencial-historial/numero-184/a-mision-kemmerer>

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2023

"Por medio del cual se crea la medalla Edwin Walter Kemmerer, como homenaje al inspirador de la actual Contraloría General de la República".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto conmemorar los cien años de existencia de la Contraloría General de la República de Colombia, institución fiscalizadora superior que nació a la vida jurídica con la expedición de la Ley 42 de julio 19 de 1923, "Sobre reorganización de la contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría", que en sus artículos 1 y 2 estableció:

Artículo 1º. Créase como servicio nacional administrativo el Departamento de Contraloría, el cual será independiente de los demás Departamentos administrativos. El Gobierno dictara en cada caso los decretos reglamentarios pertinentes."

Artículo 2º. El Departamento de Contraloría estará a cargo de un funcionario denominado Contralor General de la República, y de un ayudante denominado Auditor General, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la aprobación de la Cámara de Representantes, y devengarán salarios no inferiores a seis mil pesos (\$6,000) y cuatro mil pesos (\$4,000), anuales, respectivamente.

Igualmente, la Ley 42 de 1923 en el artículo 6º asignó las funciones del Contralor General de la República, así:

El Contralor General tendrá competencia exclusiva en todos los asuntos referentes al examen, glosa y feneamiento de cuentas de los funcionarios o empleados encargados de recibir, pagar y custodiar fondos o bienes de la Nación, en lo relativo al examen y revisión de todas las deudas y reclamaciones, de cualquier naturaleza, a cargo o a favor de la República, derivados de la Administración activa y pasiva del Tesoro Nacional, y en todos los asuntos relacionados con los métodos de contabilidad y con la manera de llevar las cuentas de la Nación, la conservación de los comprobantes y el examen e inspección de los libros, registros y documentos referentes a dichas cuentas.

2. Justificación de la iniciativa legislativa

Con motivo del cumplimiento de los cien años de existencia de la Contraloría General de la República se busca exaltar el aporte que esta Entidad ha realizado al desarrollo del país, en los órdenes institucional, económico, social, ambiental y cultural y en la construcción de capital social, promoviendo además el mejoramiento de la gerencia

De esta forma, es imprescindible fortalecer el diálogo y las acciones conjuntas con la ciudadanía y sus organizaciones, para combatir la corrupción y mejorar la gerencia pública y el diseño y ejecución de las políticas públicas.

Todos los anteriores propósitos son oportunidades de mejoramiento que propicia el cumplimiento del centenario y que, muy seguramente, comprometen y seducen a los colombianos, a sus representantes en el Congreso de la República, al actual gobierno nacional, a la academia y a los centros de investigación, a los gremios de la producción y a la ciudadanía y sus organizaciones. En paralelo, entusiasman al talento humano de la Contraloría General de la República.

3. Fundamento jurídico de la iniciativa legislativa

Como garante del control fiscal de la nación, el centenario de la Contraloría General de la República enmarca una oportunidad para revalidar la importancia de velar por el manejo y uso de los recursos del país, además de ser un motivo para fortalecer y revalidar el trabajo asociado con demás entes y organización por combatir la corrupción.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-817 del 2011, señala lo siguiente referente a las leyes de honores:

"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios." (negrilla fuera de texto).

4. Impacto fiscal de la iniciativa legislativa

En atención a lo preceptuado por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003², relativo al "Análisis del impacto fiscal de las normas", debemos señalar que los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Por tanto, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional

2 Artículo 7º. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Disponible en http://www.secretariadensado.gov.co/benado/basedoc/ley_0819_2003.html

deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento. Lo anterior, con observancia de la regla fiscal y del marco fiscal de mediano plazo.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 de 2011:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera que impida el ejercicio de la función legislativa o normativa por parte de las corporaciones públicas de elección popular (Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales):

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento."

5. Eventuales conflictos de intereses

El artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que corresponde al autor del proyecto de ley presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la iniciativa busca asociar a la

1 Corte Constitucional Colombia, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm e

4 Corte Constitucional Colombia, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-502 del año 2007, disponible en, https://www.corteconstitucional.gov.co/

RELATORIA/2007/C-502-07.htm

Nación a la conmemoración de los 100 años de la Contraloría General de la República y se exaltan sus aportes al desarrollo del país.

Por consiguiente, estimamos que en los términos en que está planteado el presente proyecto de ley, salvo circunstancias específicas y particulares, no se configuran causales de conflicto de interés para los congresistas que participan en la discusión y votación del articulado.

Cordialmente,
Wava Cantúg Bredin HE.
EFRAIN CEPEDA HS.
Jorge Rodríguez Tovar HE.
Divano Lombardo HE.
E. Say-pang HE.
CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA HE.
Gloria Florez S. Senadora HS.
Nicolás Albino Echeverry Alvaran SENADOR. ANT. HS.
Jorge A. Palacios M HE.
Monica Karina B. P. HE.
Edgar Díaz HS.
Sander APPENDO HS.
Liliana P. Bate HS.
CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 10 del mes Abril del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 304 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 304/23 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MEDALLA EDWIN WALTER KEMMERER, COMO HOMENAJE AL INSPIRADOR DE LA ACTUAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JORGÉ BENEDETTI MARTELO, ROY BARRERAS MONTEALEGRE, GLORIA FLOREZ SCHENIDER, NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, CARLOS FARELO DAZA, EFRAIN CEPEDA SARABIA, DAVID LUNA SÁNCHEZ, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, MAURICIO GOMEZ AMIN, MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ, CARLOS ABRAHAM JIMENEZ, EDGAR DIAZ CONTRERAS, VICENTE CARREÑO CASTRO, CARLOS FERNANDO MOTOA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, ESTHER BITAR CASTILLA, GERMÁN BLANCO ALVAREZ, CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA, PAOLA HOLGUIN MORENO y los Honorables Representantes JUANA LONDOÑO JARAMILLO, RODRIGO TOVAR VÉLEZ, ERIKA SANCHEZ PINTO, ALVARO LONDOÑO LUGO, JHOANY PALACIOS MOSQUERA, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ, MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA, GERSSEL PEREZ ALTAMIRANDA, JUAN GOMEZ GONZALEZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 10 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° 305 DE 2023 DE SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Bogotá D.C., Marzo de 2023

Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República

Respetado Doctor Eljach,

Radizamos en su despacho, el Proyecto de Ley N° ___ de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5° de 1992.

Atentamente,

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

José Eliécer Salazar Representante a la Cámara

ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara. Departamento del Guainía

Andrés Sánchez... HR.

Milene Jaraque Díaz HR.

Alejandro Ocampo HR.

Handwritten signatures and initials of various representatives, including names like Juan A. Cechino, Diana Cardo, Armando Zabala, Cristóbal Calcedo, F. Alina, and Juan Daniel Perivel.

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2023 DE SENADO "Por medio de la cual se Modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y

estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.

- 4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los doce (12) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo nuevo y un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así

Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales: (...)

Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el

<p>proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio: En los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, los concejos deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</p> <p>El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades. <p>Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Consejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el inciso 2° del presente artículo, será sujeto de investigación disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 4°. Las entidades, dependencias e institutos descentralizados de los Distritos, de conformidad con el estudio técnico de que trata este artículo, tendrán presencia en cada una de las localidades del territorio Distrital con oferta pública para garantizar, que los ciudadanos puedan acceder y disfrutar de los diferentes servicios.</p> <p>Asimismo, se garantizará que en la zona rural y corregimientos de cada localidad se realicen de forma periódica jornadas especiales donde se brinde atención al ciudadano y se socialice la oferta pública relacionada con educación no formal, empleo y emprendimiento, recreación; salud, entre otros.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, fondos de desarrollo local, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Elección. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para periodos de cuatro (4) años.</p>
<p>El número de ediles que componen las Juntas Administradoras estarán entre un mínimo de 9 y un máximo de 15. Los Concejos Distritales reglamentarán su conformación, garantizando en todo caso la representación de las comunidades asentadas en los territorios rurales.</p> <p>ARTÍCULO 6°: Inclúyase el artículo 44.1 a la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44.1. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como ediles quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentre, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital, haya intervenido en la gestión de negocios o haya celebrado y/o ejecutado contrato en la localidad a la que aspira. 5. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil. <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se asignen a cada localidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito. 3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales. 4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica. 5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida. 6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad. 7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación los departamentos y los distritos, Patrimonios Autónomos, que con sus recursos, autoricen la financiación de los Fondos de Desarrollo Local. 8. Los que le transfiera la Nación. <p>Parágrafo. La Nación podrá suscribir pactos territoriales con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en la metodología del DNP para los pactos territoriales funcionales.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.</p> <p>El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.</p> <p>En el cálculo de la asignación del diez por ciento (10%) establecidos a las localidades, no se podrán computar las inversiones adicionales que realice la Alcaldía Distrital.</p>

<p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 y corregido el yerro por el artículo 26 del Decreto 207 de 2022; el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando, aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la Ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veintitrés por ciento (23%) a la Rama Judicial, en un veintitrés por ciento (23%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, un seis por ciento (6%) para la entidad territorial en donde esté inscrito el bien, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y tres por ciento (33%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.</p>	<p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al Ejército Nacional, o a la Armada Nacional, o a la Fuerza Aérea Colombiana, o a la Policía Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</p> <p>Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la</p>
<p>colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles relación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1 del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que</p>	<p>requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p> <p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p> <p>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o a los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.</p> <p>Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del Frisco tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos</p>

definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorias dentro del término previsto en el artículo 1228 de la Ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.

Parágrafo 4°. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que defina el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.

ARTÍCULO 10. De los bienes en proceso de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, destinará la administración provisional de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Parágrafo 1°. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.

Parágrafo 2°. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 11. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.

De los Congresistas,

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

José Eliécer Salazar
Representante a la Cámara

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

Milene Jarama Díaz

Gerardo F. Gómez

Jorge A. Cortés

Diego Arias

Armando Faboya

Dolores Torres

Alejandrocampo

J.F.R. Julián López

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Cristóbal Carcedo

Alfonso

Alfonso

REINARDO

4 mil millones

PASCAR SANCHEZ

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Abril del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 305 Acto Legislativo N° _____, con todos y con uno de los requisitos constitucionales y legales por HR: Jorge Eliécer Tamayo

[Firma]
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2023 SENADO
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El actual proyecto de ley pretende darle herramientas a los diferentes Distritos que han sido creados por vía constitucional o legal y que en la actualidad no se han reorganizado administrativamente así como brindarles nuevas fuentes de financiación a través de la asignación de recursos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación.

Adicionalmente, se busca que los Distritos puedan ser tenedores o titulares de los diferentes bienes que son objeto de extinción de dominio que puedan ser de interés para los distritos y que se encuentren ubicados dentro de su área territorial.

II. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad hemos podido observar cómo se han creado diferentes Distritos Especiales a través de Actos Legislativos reformando la Constitución Política de Colombia, como también a través de leyes; estos últimos con base en los requisitos en la Ley 1617 de 2013 y que, una vez creados, no han podido continuar con su reorganización político administrativa, por cuanto no se han presentado los proyectos de Acuerdos Distritales que definan las nuevas localidades para continuar con la posterior elección de sus alcaldes locales, ediles y juntas administradoras locales para cumplir con las nuevas obligaciones de tipo administrativo.

A continuación relacionamos los diferentes Distritos creados de tipo Constitucional y legal, identificando si ya han sido creado sus localidades o si han tenido demoras en la reorganización político administrativa del Distrito.

Tabla N° 1

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Bogotá	Distrito Capital	Constitucional	Constitución Política de 1991	20 Localidades a través Acuerdo Distrital 02 de 1992.	Alcaldías menores organizadas desde antes de la Constitución de 1991.
Barranquilla	Distrito Especial, Industrial y Portuario	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 1993	5 Localidades, a través del Acuerdo 006 de 2006.	13 años
Barrancabermeja	Distrito Especial Portuario, Industrial y Turístico	Constitucional	Acto Legislativo 01 de julio 11 de 2019	Aún no se han definido.	2 años y 8 meses
Buenaventura	Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecológico	Constitucional	Acto Legislativo 02 de 2007	2 localidades creadas mediante Acuerdo 07 de 2014.	7 años
Cartagena	Distrito Turístico, Histórico y Cultural.	Constitucional	Constitución Política de 1991	3 Localidades a través del Acuerdo 026 de 2002.	11 años
Riohacha	Distrito Especial, Turístico, y Cultural.	Legal	Ley 1786 de 2015	Aún no se han definido.	8 años y 7 meses
Santa Cruz de Mompox	Distrito especial, Turístico, Cultural e Histórico	Legal	Ley 1875 de 2017	Exceptuado de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1875 de 2017.	N/A
Santa Marta	Distrito Turístico, Cultural e Histórico	Constitucional	Constitución Política de 1991	Acuerdo 021 de 1990	

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	Legal	Ley 1933 de 2018	Aún no se han definido.	4 años y 8 meses
Turbo	Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial	Legal	Ley 1883 de 2018	3 Localidades a través Acuerdo Municipal 04 de 2018.	2 Meses
Medellin	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 2021	Exceptuado de conformidad con el parágrafo adicionado al artículo 356 de la Constitución Política.	

Fuente: Elaboración Propia

Adicionalmente, se han venido tramitando actos legislativos que buscan la creación de nuevos distritos como lo serían las ciudades de Aracataca y Puerto Colombia.

Como se observa en la tabla anterior, una vez creado el Distrito, las autoridades distritales no han sido tan efectivas en la reorganización administrativa. Esto se debe, en gran medida, a que la Ley 1617 le otorga la función al Alcalde Distrital de presentar el proyecto de acuerdo que adelantara esta reorganización; lo que deja a la voluntad del Alcalde Distrital de presentar este acuerdo y, a falta de iniciativa de éste, no pueden los Concejos Distritales asumir la responsabilidad de dictar la organización de las localidades, por lo que están atados a la voluntad política del Alcalde Distrital.

Es por esta razón que este proyecto busca darle un término al Alcalde Distrital para la presentación del acuerdo ante el Concejo. Si pasado dicho término, el Alcalde no lo presenta, el Concejo Distrital adquiere la competencia para determinar la organización de las localidades, perdiendo el Alcalde la iniciativa para ello.

Es de anotar que en el proyecto de ley se incluye que, para poder realizar la creación de localidades, se deberá realizar un estudio adelantado por la Oficina de Planeación Distrital, de manera que la decisión de los Concejos Distritales estará guiada por un criterio técnico en aras de garantizar la adecuada organización administrativa de los distritos que se creen.

Financiación de los distritos

De acuerdo con diversos conceptos dados por el Ministerio de Hacienda en el trámite de proyectos de ley y de acto legislativo de creación de distritos¹, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43, 48,61 y 77 de la Ley 1617 de 2013, la decisión de crear un Distrito Especial y la consecuente modificación de la estructura administrativa de los municipios que pasen a ser distritos, generarían una presión de gasto, especialmente de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial, toda vez, que el Distrito Especial deberá destinar el 10% de sus ingresos corrientes entre sus diferentes localidades para sus gastos de funcionamiento y de inversión local, dependiendo de las necesidades de cada localidad.

Adicionalmente, en concepto del Ministerio de Hacienda, a los nuevos gastos de funcionamiento que se generan de manera inmediata, la conversión en distrito conlleva responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales, en tanto el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 establece que las competencias que asumirían los distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio asociadas a la inversión en otros sectores son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. En consecuencia, el municipio erigido en distrito deberá asumir, además de

¹ A modo de ejemplo, ver: Formato consolidación conceptos técnicos sobre conversión de municipios en Distritos Barrancabermeja e Ibagué. Disponibles en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20%20PL%2029%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf> y <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%20186%20de%202018%20-%20Cámara%20Ibagué.pdf>

las competencias establecidas para los municipios, aquellas que correspondan en concordancia con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Tal como lo señala el profesor Juan Esteban Gallego Vásquez², el conjunto de leyes expedidas para regular los temas territoriales en Colombia, incluidas la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013 y la Ley 1625 de 2013, se limitaron a dar parámetros de organización administrativa y declaraciones de buenos principios, pero omitieron todo contenido a la capacidad fiscal y tributaria de los entes locales en Colombia.

De lo expuesto, es claro que para que el régimen de distritos pueda funcionar adecuadamente y para que estos puedan cumplir los fines para los cuales fueron creados se requiere ajustar la legislación vigente de manera que estos puedan acceder a nuevas fuentes de financiación de forma que la creación de la estructura administrativa de las localidades no implique un desmedro de la capacidad de inversión de la entidad territorial.

Es de recordar, que la intención de un municipio de transformarse en Distrito Especial, es la de potencializar sus diferentes ventajas competitivas; razón por la cual uno de los mecanismos que hemos encontrado para poder alcanzar estos objetivos, es la de la consecución de recursos directos a través de los diferentes fondos de la nación, garantizando que estos mismos recursos sean de destinación exclusiva. Al respecto, es menester aclarar que esta asignación de recursos hacia los distritos por parte de los fondos no va a aplicar a todos los fondos de la nación, toda vez, que podemos encontrar casos en los cuales los objetivos de los fondos de la nación no coinciden con los objetivos de los distritos especiales como, por ejemplo, los siguientes fondos:

- a. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b. Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos

² Gallego, Juan. (2017). La fortaleza fiscal territorial: reflexiones sobre una descentralización inconclusa. En Julio Roberto Piza (ed.) *Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano* (pp. 27-57). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Externado.

En este caso, a pesar de que el objetivo del fondo es para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, no le aplicaría al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al no ser un Distrito de carácter deportivo.

Así entonces, la asignación que se propone mediante este proyecto de ley no pretende la distribución de recursos de todos los fondos existentes en la Nación, sino solamente de aquellos que tengan objetos afines a las potencialidades de los distritos de acuerdo con lo definido en el respectivo Acto Legislativo o en la ley de creación, como por ejemplo desarrollar el turismo, los espacios culturales, fortalecer el potencial portuario, etc.; lo que garantiza que los recursos que sean puestos en los fondos de la Nación sean invertidos para los mismos objetos en los distritos.

Bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-

Teniendo en cuenta que se requieren diversas fuentes de ingresos para los distritos, en el presente proyecto de ley se propone que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, dará la administración provisional de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Adicionalmente, se busca modificar la ley de extinción de dominio en cuanto a la enajenación temprana de bienes que están en proceso de extinción de dominio para que del fruto de los recursos de la enajenación se distribuya el 6% de los mismos a las entidades territoriales en donde se ubican dichos bienes.

Con esta propuesta se busca que los distritos puedan beneficiarse directamente de los bienes que hayan sido incautados en sus territorios por haber servido o hecho parte de actividades ilícitas que tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de estas entidades territoriales, especialmente en el ámbito social. Una nueva utilización de los bienes que sirvieron para actividades que afectaron a los territorios es beneficiosa para las entidades no sólo en términos de eficiencia

económica sino que puede coadyuvar en términos de resignificación de los espacios antes utilizados para actividades ilegales y, con ello, recomposición del tejido social en los distritos como compensación social.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales, en los diferentes Distritos Especiales a la fecha existen alrededor de 7480 bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, los cuales se relacionan así:

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Bogotá D.C.	321	1991	2312
Barranquilla	71	375	446
Barrancabermeja	0	17	17
Buenaventura	16	211	227
Cartagena	22	257	279
Riohacha	1	39	40
Santa Cruz de Mompox	0	2	2
Santa Marta	82	165	247
Santiago de Cali	502	3271	3773
Turbo	0	137	137
TOTAL	1015	6465	7480

Fuente. Sociedad de Activos Especiales

Como se puede observar, hay un número muy extenso de bienes que se encuentra en los distritos actuales, sin contar con los que puedan estar en los distritos que sean creados con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, lo que servirá bien como una nueva fuente de ingresos o, incluso, como una forma de ahorro en gastos de funcionamiento para dichas entidades territoriales.

Esta iniciativa ya se había presentado bajo el Proyecto de Ley N° 435 de 2020 Cámara; el cual fue aprobado por la Plenaria de la Cámara, pero lastimosamente no alcanzó a surtir su trámite.

Por todo lo expuesto, y en aras de que se profundice el proceso de descentralización territorial en Colombia de manera real y efectiva, ponemos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley que creemos será una herramienta muy importante para los actuales y futuros distritos a lo largo y ancho del país.

III. AVAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

El actual proyecto de ley no requiere de concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda, toda vez, que el proyecto lo que propone es una redistribución de los gastos de inversión de los diferentes fondos con que cuenta el Gobierno Nacional, sin que se afecten sus fuentes de financiación y gastos de funcionamiento.

IV. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema³, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo, salvo en los casos en que se cuente con parientes, en los grados establecidos en la referida Ley, que sean alcaldes o concejales de distritos; sin perjuicio del análisis que cada Congresista deberá hacer respecto de su situación particular y concreta de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

De los Congresistas,

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

José Eliécer Salazar
Representante a la Cámara

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

Alexander Guarín Silva
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía

Milene Jarava Díaz

Armando Zabarain

Dolcey Tones

Cristóbal Calcedo

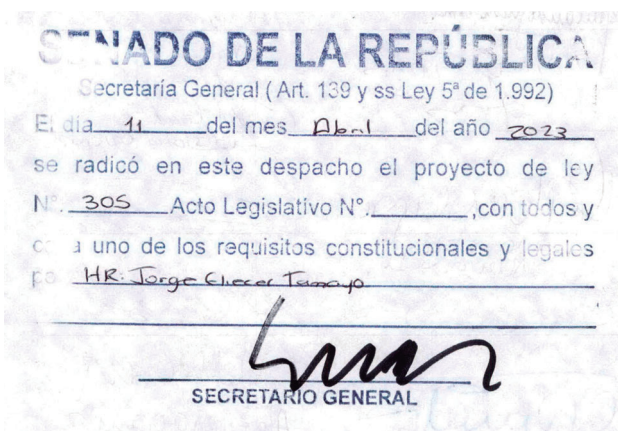
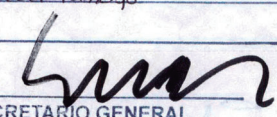
Francisco Peña

Alfonso

Alejandro Campo

JHR. Dolga López

Heraldo Indurá

 <p>SENIADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día 11 del mes Abril del año 2023 se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. 305 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por <u>HR. Jorge Eliecer Tamayo</u>  SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 11 de abril de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.305/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, JOSÉ ELIECER SALAZAR, ALEXANDER GUARÍN SILVA, MILENE JARAIVA DÍAZ, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, HERNANDO GUIDA PONCE, JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, DIEGO CAICEDO NAVAS, ARMANDO ZABARAIN D ARCE, DOLCEY TORRES ROMERO, ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, JULIAN LÓPEZ TENORIO, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, REINALDO CALA SUAREZ, JULIAN PEINADO RAMIREZ, OSCAR SÁNCHEZ LEÓN, HERACLITO LANDINEZ SUAREZ, GLORIA ARIZABALETA CORRAL, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 11 DE 2023</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el fracking para la explotación de Yacimientos No Convencionales.

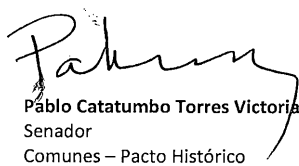
Bogotá, 12 de abril de 2023

Señor
David de Jesús Bettin Gómez
Secretario
Comisión V Senado

Ref. Adhesión a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 114 de 2022 "por medio de la cual se prohíbe el fracking para la explotación de Yacimientos No Convencionales".

A través de la presente manifiesto adhesión y ratifico el apoyo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 114 de 2022 "por medio de la cual se prohíbe el fracking para la explotación de Yacimientos No Convencionales", publicada en la gaceta 205 del 23 de marzo del 2023.

Agradezco su atención,


Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador
Comunes – Pacto Histórico

CONTENIDO

Gaceta número 284 - miércoles 12 de abril de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA**Págs.****PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 304 de 2023 Senado, por medio del cual se crea la medalla Edwin Walter Kemmerer, como homenaje al inspirador de la actual Contraloría General de la República.	1
Proyecto de ley número 305 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	4

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 114 de 2022 Senado, por medio de la cual se prohíbe el fracking para la explotación de Yacimientos No Convencionales.	10
---	----